RECOMENDACIÓN No. 3/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1 EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 18 de marzo de 2021.

"30 años escribiendo la historia de la defensa de los Derechos Humanos en Baja California".

KARLA PATRICIA RUIZ MACFARLAND
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Distinguida presidenta:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de su reglamento interno, ha realizado la valoración de los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/304/2015/1VG**, lo cual permitió acreditar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como, los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción

IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS

3. El 20 de mayo de 2015, aproximadamente entre las 07:00 y 08:00 horas, V1 (hombre de 21 años) se encontraba en compañía de su pareja y dos amistades, al interior de un domicilio ubicado en Tijuana, Baja California, cuando escuchó un fuerte ruido en la puerta y momentos después de manera intempestiva ingresaron sin orden expedida por autoridad competente AR1 y AR2, oficiales adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, acompañados aproximadamente de otros seis elementos.

4. Posteriormente, AR1 y AR2 subieron al segundo piso del inmueble donde se encontraba la víctima, momento en el cual AR1 lo esposó y aun, estando sujetado con ayuda de otros oficiales lo arrojaron a la planta baja, razón por la cual V1 cayó al suelo de rodillas desde una altura aproximada de dos o tres metros. Después, la víctima fue asegurada y colocada en la batea de la patrulla municipal tipo pick up número P-4613. Hechos que fueron presenciados por T1, pareja sentimental de la víctima y por T2 y T3, amistades de V1 quienes se encontraban en la casa al momento de su detención.

5. Acto seguido, los oficiales se trasladaron a la esquina de una calle, le tomaron una fotografía V1 y lo acusaron de la muerte de un policía municipal.

6. Después, V1 fue trasladado por AR1, AR2 y otros oficiales a un diverso lugar, donde se encontraba el arma que supuestamente se utilizó en el homicidio de un policía municipal. Posteriormente, la víctima fue trasladada a la Delegación Municipal de la Presa, lugar en el que fue coaccionado por los agentes aprehensores para declararse culpable de su supuesta participación en los delitos de homicidio y narcomenudeo.

7. Enseguida, en la delegación municipal de La Presa, el juez municipal en turno determinó a las 17:25 horas del 20 de mayo de 2015, poner a **V1** a disposición del Ministerio Público del fuero común por la posible comisión de hechos constitutivos de delitos contra la salud.

8. Razón por la cual, la víctima fue presentada por **AR1** y **AR2**, primeramente ante la Agencia del Ministerio Publico Investigadora de Homicidios Dolosos y después ante a la Agencia del Ministerio Publico Investigadora de Delitos Contra la Salud, ya que de acuerdo al parte informativo suscrito por los agentes aprehensores, la víctima fue interceptada al momento de estar cometiendo una falta administrativa, es decir, por arrojar basura sobre la vía pública, y al realizarle una revisión precautoria, lo encontraron en posesión de quince envoltorios que contenían una sustancia granulada similar a la droga conocida como cristal (metanfetamina), versión que fue negada por la víctima.

9. En consecuencia, el 25 de mayo de 2015, la víctima interpuso queja ante este organismo estatal, donde manifestó haber sido detenido en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a aquellas que fueron plasmadas en el parte informativo por los elementos aprehensores, hechos que son corroborados con testigos presenciales quienes expresan concretamente como ocurrió la detención.

II. EVIDENCIAS.

10. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2015, a través de la cual V1 ratificó la queja presentada contra AR1 y AR2, policías de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

11. Acta circunstanciada de comparecencia de 26 de mayo de 2015, rendida por T1 ante esta comisión estatal, quien señaló que seis policías ingresaron al domicilio donde se encontraba la víctima.

12. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2015, a través de la cual T2 compareció ante esta comisión, quien en lo que aquí interesa refirió haber observado cuando se introdujeron al domicilio de forma intempestiva un grupo de oficiales y sustrajeron a la víctima del inmueble.

13. Acta circunstanciada de comparecencia de 1 de junio de 2015, a nombre de T3 quien declaró ante este organismo autónomo haber observado cuando sustrajeron a la víctima del inmueble y lo subieron a la patrulla.

14. Parte informativo número T6/681/2015 de 20 de mayo de 2015, suscrito por los oficiales municipales AR1 y AR2, quienes asentaron que aproximadamente a las 17:00 horas aseguraron a V1 sobre la calle Ignacio Allende en la colonia Mariano Matamoros Centro en Tijuana, debido a que arrojó basura en la vía pública y al momento de efectuarle una revisión precautoria en su persona se percataron que poseía droga (metanfetamina) contenida en 15 envoltorios.

15. Boleta de determinación del 20 de mayo del 2015, signada por el juez municipal en turno de la Delegación La Presa, en donde siendo aproximadamente las 17:25 horas, resolvió poner a V1 a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

16. Copias de la causa penal No. 1 radicada ante el Juez Séptimo de lo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana e instruida en contra de V1 por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de venta del psicotrópico denominado metanfetamina, de la cual se deriva:

> **16.1.** Acuerdo de radicación de la averiguación previa No. 1 firmado por el agente del Ministerio Público del fuero común Investigador de Delitos Contra la Salud en la modalidad de Narcomenudeo, el 20 de mayo de 2015 a las 18:50 horas.
>
> **16.2.** Acuerdo donde el agente del Ministerio Público del fuero común Investigador del Delito Contra la Salud, en la modalidad de Narcomenudeo, calificó de legal la detención de V1 el 20 de mayo del 2015 a las 18:55 horas.
>
> **16.3.** Acuerdo de 23 de mayo de 2015, firmado por el juez séptimo de lo penal de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California mediante el cual resolvió ordenar la inmediata libertad de V1 con reservas de ley, en virtud de haberse acreditado su ilegal detención.

17. Informe justificado rendido por AR1 mediante escrito recibido en esta CEDHBC el 10 de junio de 2015, quien manifestó que el 20 de mayo de 2015 aproximadamente a las 17:00 horas al realizar el recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla 4613 sobre la calle Ignacio Allende de la colonia Mariano Matamoros Centro, realizó una revisión precautoria a la víctima, encontrándolo en posesión de los envoltorios de metanfetamina.

18. Informe justificado rendido por AR2 presentado ante este organismo el 10 de junio de 2015, quien señaló que lo manifestado por V1 era falso y agregó fue AR1 quien realizó una revisión precautoria a la víctima y lo encontró en posesión de 15 envoltorios de metanfetamina, al momento de ser interceptado el 20 de mayo de 2015 aproximadamente a las 17:00 horas sobre la calle Ignacio Allende en la colonia Mariano Matamoros Centro en la ciudad de Tijuana.

19. Informe justificado rendido por el Juez Municipal en turno de la Delegación La Presa ante esta comisión el 23 de junio de 2015, quien aproximadamente a las 17:25 horas del 20 de mayo de 2015, resolvió poner a V1 a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común.

20. Oficio SSP/DC4BC/1934/2017, de 16 de octubre de 2017, firmado por el jefe del Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C4 Tijuana, mediante el cual informó que el día 20 de mayo de 2015, se tuvo registro a nombre de V1, aproximadamente a las 06:59 horas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Averiguación Previa No. 1

21. El 22 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo, determinó ejercitar acción penal en contra de V1 por la presunta comisión de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión con fines de venta del psicotrópico denominado metanfetamina, la cual fue consignada ante el juez en turno.

Causa penal No. 1

22. Dicha averiguación fue recibida por el juez séptimo de lo penal de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, radicando la causa penal No. 1 y mediante auto de 23 de mayo de 2015, el juzgador ordenó la inmediata libertad de V1 por detención ilegal.

Averiguación previa No. 2

23. El 24 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Publico radicó la averiguación previa No. 2 en contra de AR1, AR2 y del juez municipal en turno de la Delegación La Presa, por los delitos de abuso de autoridad, privación de la libertad personal, coalición de servidores públicos y falsedad ante las autoridades, ante la Agencia Especializada Investigadora Contra el Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado, la cual hasta el momento de emitir esta recomendación se encuentra en integración.

Expediente administrativo No. 1

24. El 20 de mayo de 2016, la Sindicatura Procuradora remitió el expediente a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2 y otros elementos municipales.

25. Es importante precisar que dentro de las constancias del expediente de queja, obra informe número 0096/ST-CSPC/2019 de 9 de enero de 2019, signado por el secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, a través del cual comunicó no contar con registro de dicho procedimiento administrativo. No obstante, este organismo estatal cuenta con el oficio de remisión, número SP/RES/3463/2016, realizado por la Sindicatura Procuradora y recibido el 20 de mayo de 2016 por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo cual, corresponde a esta última autoridad el trámite del procedimiento correspondiente; sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación, se cuente con respuesta del estado que guarda la indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

26. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/304/15/1VG**, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, así como de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Estatal, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica por detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, por parte de AR1 y AR2 en atención a las siguientes consideraciones:

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 segundo párrafo, establece –entre otros- por un lado el derecho humano a la libertad y por el otro a la seguridad jurídica, de acuerdo a los cuales *«Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho»,* entiéndase este como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico.

28. Asimismo, el artículo16 párrafo primero de la Constitución Federal, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de, mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

29. Para la Corte IDH, la privación de la libertad se entiende como: «*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones de la ley, ordenada por o bajo control*

de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada»[1].

30. En el ámbito interamericano, el artículo 7.3 de la Convención Americana, dispone que *«nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas o métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables o imprevisibles».*

31. Asimismo, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos establece que el derecho a la seguridad jurídica es «*la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio»*[2].

32. Ahora bien, una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente expedida por la autoridad que debiera, o bien, la persona es detenida fuera de los supuestos de flagrancia o caso urgente.

33. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 2 «*Sobre la práctica de Detenciones Arbitrarias*» de 19 de junio de 2001, señaló que las detenciones arbitrarias no encuentran sustento legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito.

34. Al respecto, la Corte IDH en el caso *Gangaram Paday Vs. Suriname*, sostuvo que nadie puede ser privado de su libertad, si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención definidos en la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar ajustados por causas, casos

[1] Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

[2] Soberanes Fernández J.L. 2009, Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa y CNDH.

o circunstancias expresamente tipificados por la ley (aspecto material), hipótesis que no se actualizan en el caso concreto.

35. Antes de realizar un análisis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que motivaron la emisión de la presente recomendación, es menester precisar que la SCJN determinó que para efectos de protección constitucional se entiende como domicilio cualquier lugar cerrado en el que puede transcurrir la vida privada, individual o familiar y que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos en el artículo 16 constitucional y b) la comisión de un delito en flagrancia[3]; lo cual no acontece en este asunto, ya que el actuar de los oficiales adscritos a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana no se apegó a ninguna de esas hipótesis, sino que por el contrario, trastocaron el entorno de la vida privada y familiar de V1, a través de una intromisión arbitraria en el domicilio como se expone enseguida.

36. Como ya se recalcó, el 20 de mayo de 2015, aproximadamente entre las 07:00 y 08:00 horas, V1 se encontraba en el interior de un domicilio en la ciudad de Tijuana, cuando AR1 y AR2 en compañía de otros seis oficiales municipales ingresaron de manera intempestiva al inmueble, sin una orden expedida por autoridad competente, subieron al segundo piso en donde se encontraba la víctima a quien acusaron de la muerte de un oficial de la policía municipal. Posteriormente, AR1 procedió a esposar a la víctima y con el apoyo de otros oficiales lo arrojaron a la planta baja cayendo de una altura aproximada de dos a tres metros. Acto seguido, V1 fue subido a la batea de la unidad número P-4613 y trasladado a la delegación donde se determinó su remisión a la agencia del ministerio público.

37. En relación a la detención dentro del inmueble, se corrobora con el testimonio de T1 quien atestiguo los hechos narrados por la víctima, en donde señaló que aproximadamente a las 06:30 horas, escuchó un fuerte ruido y observó cuando entraron al domicilio seis oficiales, revisaron la casa sin encontrar nada. Sin embargo, una hora después ingresaron de nueva cuenta

[3] Tesis constitucional. "Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional" Semanario Judicial de la Federación Libro IX, junio de 2012, registro 2000979"

al domicilio y subieron al segundo piso en donde aseguraron a V1, le colocaron las esposas y lo arrojaron desde una altura aproximada de dos metros, dándose cuenta que V1 cayó al suelo, luego, los elementos aprehensores lo aventaron a la batea de la unidad patrulla.

38. De igual manera, el testimonio de T2 robustece los hechos, quien manifestó que el día en que detuvieron a la víctima, eran aproximadamente las 6:30 o 7:00 horas, cuando se percató que entraron a la casa más de dos elementos policiales, momento en el que pudo observar que a V1 lo arrojaron del techo cayendo hincado a la planta baja, fue entonces cuando los oficiales sujetaron a la víctima, subiéndolo a la unidad patrulla donde se trasportaban.

39. Por su parte, T3 refirió que el día de los hechos se encontraba en el domicilio en compañía de V1, aproximadamente entre las 5:30 y 6:30 horas, cuando se percató que seis policías municipales entraron de forma intempestiva, sin mostrar alguna documento que justificara su presencia, aseguraron a V1, para después esposarlo y subirlo a la caja de la unidad tipo pick up, retirándose del lugar.

40. De la misma manera, los atestes son coincidentes con el reporte del Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, donde se registró dicho evento sucedió a las 06:59 horas, del 20 de mayo de 2015, fecha y hora relacionada con las declaraciones de T1, T2 y T3.

41. De lo anterior, se advierte que lo narrado por la víctima no constituye un hecho aislado, sino que se encuentra fortalecido con los testimonios rendidos por parte de los testigos, quienes no solamente son coincidentes en las circunstancias en las que aconteció la detención arbitraria de la víctima; además contradicen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron plasmadas en el parte informativo suscrito por AR1 y AR2, quienes indicaron una situación de detención diversa a la documentada por este organismo.

42. Es decir, si bien en el parte informativo suscrito por AR1 y AR2, asentaron que la detención de V1 fue por cometer una mera falta administrativa (arrojar basura) y posteriormente, detenido por la posesión de envoltorios de un psicotrópico; lo cierto es que, dicha versión no fue fortalecida con otro medio de prueba, en contraste con lo señalado por la víctima y los testigos.

43. Ahora bien, la exigencia de que toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté primordialmente justificada por autoridad competente, no solo se contempla en la constitución federal, sino también, en la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente en su artículo 7, que obliga a todas las autoridades del país a regir su actuar de conformidad con los derechos humanos, garantizados tanto en nuestra carta magna como en los tratados internacionales de los que México forma parte, ya que el numeral 7.1 de dicha Convención, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Al respecto, se invoca la tesis emitida por la SCJN:

> FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.
>
> El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

44. En el mismo sentido, es menester precisar que el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), prohíbe

las afectaciones al derecho a la libertad personal, salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución. Dichos numeral literalmente dispone: «*Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes*».

45. Además, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone de manera concreta, que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, salvo por las causas fijadas en ley.

46. En efecto, se advierte que el actuar de AR1 y AR2 el 20 de mayo de 2015, en calidad de elementos policiales adscritos a la ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, vulneraron el derecho a la libertad y seguridad jurídica de la víctima, contraviniendo lo estipulado en los ordenamientos legales y convenciones internacionales antes invocados, toda vez de que la detención no derivó de ninguno de los supuestos previstos en nuestra carta magna.

47. Asimismo, dentro de la resolución de la causa penal No. 1 del juez séptimo de lo penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, se ordenó la libertad de V1 por decretarse la detención ilegal, en virtud de no existir una conducta ilícita flagrante que justificara la detención del quejoso.

48. Observándose así, que la actuación de AR1 y AR2 no puede ser consentida dentro de un Estado de Derecho, incumpliendo sus funciones que la ley les confiere como elementos policiales, pues lejos de ajustarse y actuar dentro del marco del respeto a los derechos humanos, vulneraron los derechos fundamentales de la víctima, lo cual resulta de gravedad en cuanto a su impacto social, y en la confianza institucional como garantes de la seguridad ciudadana.

49. Por otra parte, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido en el momento que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, «*debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Publico*».

50. De la misa forma, la SCJN sostuvo un criterio jurisprudencial[4], en el sentido de que *se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Publico cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten su puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad para definir su situación jurídica*. Tales motivos únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, lo cual implica que no se puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

51. El derecho a la seguridad personal, implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado, en la libertad física de las personas. Es un concepto que sirve de refuerzo a la libertad personal, entendida como libertad física, la cual solo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. Como se afirmó en párrafos anteriores, el derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

53. En consecuencia, los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente, y ponerla a disposición de la representación social para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

[4] Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Publico. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

54. La CEDHBC, reitera la trascendencia de la legal detención e inmediata puesta a disposición, como un medio de respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, debido a que, la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, "como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación".

55. Ahora bien, al hacer un análisis minucioso de las evidencias que integran el expediente de queja, se observa que V1 no fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, conforme a los preceptos legales nacionales e internacionales antes invocados, existiendo dilación y por ende, violentando sus derechos humanos.

56. De dicha situación, queda evidenciado que desde la hora en que aconteció la detención de V1 hasta el momento en que fue puesto a disposición de la representación social, transcurrieron un aproximado de 10 horas, tiempo en el cual la víctima fue retenida ilegalmente sin justificación alguna; lo cual se robustece con lo narrado por T1, T2 y T3, quienes son coincidentes al manifestar que los agentes aprehensores irrumpieron en el domicilio y se llevaron detenido a V1 entre las 06:00 y 07:00 horas del 20 de mayo del 2015, lo cual se colige con el registro que arrojó el sistema de información del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C4 Tijuana a las 06:59 horas del 20 de mayo del 2015 a nombre de la víctima; y que contrasta de manera evidente con el auto de radicación signado por el agente del Ministerio Público Investigador del Delito de Narcomenudeo, en la misma fecha pero a las 18:50 horas, calificando de legal la detención de V1 a las 18:55 horas del 20 de mayo de 2015.

57. Por lo tanto, el tiempo que la V estuvo retenido, AR1 y AR2 no cumplieron con la exigencia de presentar al detenido sin demora ante la autoridad judicial.

58. Es por esto que, al concatenar todas y cada una de las evidencias, se advierte que los servidores públicos **AR1** y **AR2**, omitieron realizar sus funciones conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual señala que las unidades operativas realizarán entre sus funciones: *«… IV.- Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…VI.- Registrar de inmediato la detención en los términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Publico, VII.- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos…».*

59. En razón de lo antes expuesto, correlacionando todas y cada una de las evidencias antes analizadas, se concluye en la vulneración del derecho a la libertad y seguridad jurídica de la víctima.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

60. Toda violación a los derechos humanos, trae consigo el deber ineludible de repararla, a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los "*principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones*" (resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

61. La Corte IDH ha señalado, que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos que varían según la lesión producida. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben

guardar relación con las violaciones declaradas. La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

62. El artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley; asimismo, el artículo 109 Constitucional último párrafo, prevé que la responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de la actividad administrativa irregular, causa en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

63. El articulo 7 apartados A párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado y los municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

64. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, comprendiendo en este caso, las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

65. En esta tesitura, los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

66. Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene acreditada la calidad de víctima directa a V1, ello derivado del agravio cometido en su contra por AR1 y AR2, tal y como, se describe en la presente recomendación.

67. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Victimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Baja California, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los términos de las siguientes:

a. Medidas de rehabilitación

68. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos, que en el caso particular, a través de la atención psicológica especializada.

69. Se deberán adoptar las medidas indispensables para ofrecer y otorgar la atención psicológica especializada que requiera V1, previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente hasta que alcance su total sanación emocional y contrarrestar así los efectos de los actos perpetrados.

b. Medidas de satisfacción.

70. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como, de reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y el numeral 57 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

71. Al respecto, esta comisión estatal advierte que a la fecha de la emisión de la presente recomendación, continúa en proceso de integración la averiguación previa No. 2.

72. Por lo cual, este organismo dará vista de la presente recomendación a la Agencia Especializada Investigadora del Delito de Tortura de la entonces PGJE hoy Fiscalía General del Estado, con la finalidad que las observaciones realizadas se han valorados en su oportunidad.

c. **Medidas de no repetición.**

73. Uno de los propósitos centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incurrido en la consumación de los hechos victimizantes.

74. Se recomienda diseñar e implementar un curso teórico práctico, el cual cumpla con las siguientes características:

> **74.1**. Versar en el derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y a la verdad, ajustándose a los instrumentos internacionales, nacionales y locales. Plasmando en el parte informativo o Informe Policial Homologado en todo momento y con total objetividad los hechos, tal y como sucedieron, ello acorde al Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente, tomando como referencia la Recomendación General 2 «Sobre la práctica de detenciones arbitrarias» emitida por la CNDH de 19 de junio de 2001.

74.2. Dicho curso deberá ser impartido por una organización civil o bien, por una institución académica al personal operativo de esa secretaría, incluyendo a los elementos policiales AR1 y AR2, en caso de que, aun sigan en activos prestando sus servicios, independientemente del cargo o función que ahora desempeñen.

75. En el presente caso, es necesario que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta recomendación y que garantice la no repetición de los hechos, por lo que deberá difundir esta resolución a todo el personal de la secretaría, para que tengan conocimiento de lo sucedido. Para ello, deberá publicar la presente recomendación en el portal institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana *https://policia.tijuana.gob.mx/*, donde deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento

76. Asimismo, deberán emitir una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, que al momento de realizar la detención de una persona se garantice el derecho a la seguridad jurídica, tal y como lo establece el derecho nacional e internacional.

77. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo de tres meses, se repare el daño ocasionado a V1 con motivo de la detención arbitraria y retención ilegal, a través de la atención psicológica, previa autorización de la víctima, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación emocional, enviando a este organismo estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, realice los trámites para impartir un curso teórico práctico tomando como referencia la Recomendación General 2/2001, «Sobre la práctica de detenciones arbitrarias», emitida por la CNDH el

19 de junio de 2001, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución académica y dirigida al personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, incluidos los elementos policiales AR1 y AR2, en caso de que, aun sigan en activo prestando sus servicios, independientemente del cargo o función que ahora desempeñen; para lo cual se deberán enviar a este organismo estatal las constancias de cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días, emita una circular general dirigida a todo el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, en la cual se instruya que al momento de realizar la detención de una persona, se garantice el derecho a la seguridad jurídica y libertad personal, plasmando en el parte informativo o informe policial homologado en todo momento y con total objetividad los hechos, tal y como sucedieron, ello acorde al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Remitiendo a este organismo autónomo las documentales que así lo demuestren.

CUARTA. En un plazo no mayor a quince días, publique la presente recomendación en el portal institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y enviar las evidencias que así lo acrediten.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a un funcionario para fungir como enlace con la comisión estatal, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de esta recomendación, proporcionando un correo institucional para la remisión de constancias para tales efectos. Asimismo, en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

78. La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo

1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

79. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación de la misma.

80. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ANGEL MORA MARRUFO